



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando De Jesus Rodriguez Torres	Carlos Alberto Rivero Marino	08/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Andrade Andrade	Viviana Del Carmen Paredes Mercado	08/04/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Romero Bueno	Ivan Solano Ricardo, Haimer Del Cristo Iriarte , Pablo Jose España Balsemilla	08/04/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920200014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Johana Raquel Pardo Maury	08/04/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Carmen Cecilia De La Hoz Cabarcas	08/04/2022	Auto Niega - Auto Niega Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere
08001418901920220015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo	Jaime Alberto Sinning De La Rosa, Cindy Escorcía Garcia	18/04/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

abec791e-f707-4bb8-bb1e-54d1785271a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yanit Astrid Serrano Campo	Jhon Jairo De La Hoz Herrera	08/04/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

abec791e-f707-4bb8-bb1e-54d1785271a3



RADICADO: 0800141890192022-0150-00 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO
DEMANDADOS: ENRIQUE DE LA ROSA DE LA ROSA y CINDY ESCORCIA GARCIA

1

Informe Secretarial - Barranquilla, 18 de abril de 2022.

Señor juez, al despacho proceso ejecutivo que promueve VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO, en nombre propio contra ENRIQUE DE LA ROSA DE LA ROSA identificado (a) con CC. 8635216, y CINDY ESCORCIA GARCIA identificado (a) con CC 1045698124, informándole que se recibió memorial enviado por el demandante, en el cual solicita terminación por **PAGO TOTAL**.

DEICY VIDES LOPEZ

La secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, esta agencia judicial entra a decidir acerca del escrito de TERMINACION por pago TOTAL de capital de la obligación, presentado por el Dr. VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO, quien actúa en nombre propio como demandante del presente proceso, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso seguido por VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO contra ENRIQUE DE LA ROSA DE LA ROSA identificado (a) con CC. 8635216, y CINDY ESCORCIA GARCIA identificado (a) con CC 1045698124, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial, y su entrega a la parte ejecutada.

SEXTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb3123b79f044e5c096a25cd4667c14a22b2ef19866ceba74c7a0e7d52d091d**

Documento generado en 18/04/2022 11:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00422-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP

DEMANDADO: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS Y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de seguir adelante la ejecución, pero al estudiar el proceso, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes para la debida notificación de los demandados SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA OCHO (08) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución manifestando que realizó las gestiones pertinentes de notificación a los demandados de la referencia.

En el caso del demandado CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS fue notificada por aviso conforme a las normas del CGP de manera positiva. Pero en el caso de la demandada SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS, no se realizó la gestión conforme a lo que dispone el inciso segundo del numeral tercero, del artículo 291 ibidem: ***“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*** (Negrilla del Despacho). Es decir, en la demanda inicial la parte demandante indicó como dirección de notificación de la demandada SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS en la CARRERA 38D # 33 – 19 APTO 2 EN SOLEDAD y aportó las certificaciones de la empresa de mensajería en otra dirección diferente puesta en conocimiento al Juez.

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular

Telefax: 3885005 Ext: 1086, Móvil: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



Mt: SIC5780 - 4

No: GP 258 - 4



RADICADO:0800141890192020-00422-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP

DEMANDADO: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS Y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS

concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7e745a2cc3f3aa0fa20e48ff29a457994a4d27d33d319afd0bf3b1aa84315c**

Documento generado en 08/04/2022 12:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282020-00145-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: JOHANA RAQUEL PARDO MAURY
INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados JOHANA RAQUEL PARDO MAURY. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a la demandada JOHANA RAQUEL PARDO MAURY, debido a que el día 02 de marzo de 2022, envió la citación de notificación personal conforme a las normas del CGP en la dirección CALLE 64C # 91 – 46 en Barranquilla, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería AMMENSAJES dando como resultado negativo bajo la observación LA DIRECCION NO EXISTE.

Por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que en el escrito de demanda se aporta dirección electrónica como consta en el apartado de notificaciones (pardojohana779@gmail.com), pudiendo entregarse la notificación en la dirección electrónica aportada en la demanda. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados JOHANA RAQUEL PARDO MAURY, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800140530282020-00145-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: JOHANA RAQUEL PARDO MAURY

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7cedfd32f295f1b6ec0fcef3ab94bffb591f93e9b99adfe2abb40139a146812

Documento generado en 08/04/2022 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO:0800141890192021-00083-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ROMERO BUENO

DEMANDADO: HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS, IVAN DARIO SOLANO RICARDO Y PABLO JOSE ESPAÑA
BALSEMILLA

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 08 de abril de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento al Sr. IVAN DARIO SOLANO RICARDO. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. ocho (08) de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por la Dra. CARLINA MONSALVE RINCON, en calidad de apoderado de JORGE ROMERO BUENO, memorial acreditando que en cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación a los demandados HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS y PABLO JOSE ESPAÑA BALSEMILLA a las direcciones puesta en conocimiento en la demanda, a través de la empresa POSTACOL teniendo como resultado positivo como se evidencia en las certificaciones aportadas. En el caso del Sr. IVAN DARIO SOLANO RICARDO realizó el proceso de notificación conforme a las normas del CGP y tuvo como resultado que este se trasladó como dio constancia la empresa POSTACOL expidiendo la respectiva certificación donde se observa que la parte demandante envió la notificación a la dirección aportada en la demanda inicial. En consecuencia, solicitó el emplazamiento al demandado en cuestión.

Ante la imposibilidad de notificación al Sr. IVAN DARIO SOLANO RICARDO, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado señor.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado IVAN DARIO SOLANO RICARDO identificado con CC No. 1.129.523.467, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, _____ de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7ff69ddd5ebc3d86fe17c2b57d0fe96e69ba95e21daedeea669bdebe06305f**
Documento generado en 08/04/2022 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S.

DEMANDADO: VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO Y ROQUE JULIO PAREDES VESGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados ROQUE JULIO PAREDES VESGA. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA OCHO (08) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento del demandado ROQUE JULIO PAREDES VESGA, debido a que envió la citación de notificación personal conforme a las normas del CGP a su dirección de domicilio CARRERA 41D # 76 – 09 Apto 202 en la ciudad de Barranquilla, obteniendo como resultado negativo por la causal no reside. Dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería SERVICIO POSTALES NACIONALES.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento del Sr. PAREDES hasta que la parte demandante culmine el proceso de notificación a la otra demandada VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO de acuerdo a las normas del CGP. Vale destacar que la notificación realizada a la mencionada demandada no se encuentra conforme a lo que dispone el inciso segundo del numeral tercero, del artículo 291 del C.G. del P, que a la letra dice: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*.

Es decir, en la demanda inicial la parte demandante indicó como dirección de notificación de la demandada VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO en la CARRERA 50 # 76 – 146 APTO 204-4 MULTIFAMILIAR EDIF BAMBULOFT EN BARRANQUILLA y aportó la certificación de la empresa de mensajería en otra dirección diferente a la dirección puesta en conocimiento al Juez. Por lo tanto, deberá intentar nuevamente la notificación a la dirección MULTIFAMILIAR EDIF BAMBULOFT CARRERA 50 # 76 – 130/146 APTO 204A y aportar los soportes correspondientes, acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.



RADICADO:0800141890192020-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S.

DEMANDADO: VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO Y ROQUE JULIO PAREDES VESGA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados ROQUE JULIO PAREDES VESGA, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31db3b26d120db69b6278950497b2004838ae2a93591bf0fb79dbbb4006f5954**

Documento generado en 08/04/2022 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01015-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RIVERO MARINO

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra CARLOS ALBERTO RIVERO MARINO, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia en el cuaderno de medidas solicitud del apoderado de la parte demandante donde pretende se le embargue los dineros que por cualquier concepto le adeuda la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA al demandado CARLOS ALBERTO RIVERO MARINO en calidad de exmpleado.

Al respecto es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. el cual señala:

Para efectuar embargos se procederá así:

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

Además, hay que tener en cuenta el art. 344 del C.S.T., el cual señala:

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

De acuerdo a la normatividad anterior este despacho:

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-01015-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RIVERO MARINO

2

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de todos los créditos u otro derecho semejante que por cualquier concepto le adeude la entidad ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA al aquí demandado señor CARLOS ALBERTO RIVERO MARINO con CC N° 73.308.435. El límite del embargo es de \$30.000.000. Líbrese los respectivos Oficios a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.
2. **EXCEPTUASE** los dineros que se le adeuden al señor CARLOS ALBERTO RIVERO MARINO con CC N° 73.308.435 por concepto de prestaciones sociales, que son inembargables (Art 344 CST).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5162634ee5c22f4a29ab4e861caa191ce8fa3b746344460f8f7a3616c110b5b**

Documento generado en 08/04/2022 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>